



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0924/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0080, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Elio Antonio Cedeño Severino respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Elio Antonio Cedeño Severino, presentó esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada por la parte demandante al señor Martin Arache y a la señora Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, mediante el Acto núm. 1552/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437 fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 20. En ese sentido, una vez rechazada la intervención forzosa por no haberse demostrado la vinculación con el desalojo contra Elio Antonio Cedeño Severino, el tribunal a quo no estatuyó sobre ninguno de los derechos de la parte recurrente. Es criterio jurisprudencial, que puede rechazarse la demanda en intervención forzosa en la que no se presenta prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención con las partes principales⁵. La decisión impugnada no se refirió respecto de derechos a favor de la parte interviniente forzosa en apelación ni dictó una decisión que le fuera oponible a estos; en ese sentido no vulneró sus derechos propiedad pues no se refirió a ello, al considerar que las pretensiones de la parte recurrente en apelación eran carentes de fundamento.

21. El tribunal a quo sí se refirió a la intervención forzosa para rechazarla y el análisis de las conclusiones planteadas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo pone de relieve que estos no realizaron ningún pedimento independiente al cual debió dársele respuesta, que sus conclusiones constituían una defensa a las pretensiones de los demandantes principales, que como se estableció fueron rechazadas. En este caso no se comprueba que el tribunal a quo incurriera en la omisión de estatuir y la violación al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad alegado, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

22. En cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas y testimonios, es de lugar indicar que al no serle oponible la decisión dictada al respecto, los referidos alegatos corresponden a otra parte del proceso, por tanto carecen de interés para la parte recurrente, que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso⁶; motivo por el que se declara inadmisibile el aspecto examinado.

23. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Elio Antonio Cedeño Severino, procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, alegando —como sustento de sus pretensiones— en síntesis, lo siguiente:

(...) Atendido 32: A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia choca con los parámetros enunciados; y entra en el campo de lo genérico, así mismo se sustenta en afirmaciones e inconsistencia que permiten observar que la solución es infra constitucional; y por ende el tribunal constitucional podrá examinar que se trata de una sentencia nula que viola el artículo 69 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que la ejecución de la decisión objeto del recurso de REVISION CIVIL indicado antes de que sea decidido por esta honorable corte puede ocasionar graves perjuicios al impetrante en caso de que dicha decisión fuere definitivamente anulada a causa de que el impetrante puede ser desalojado del inmueble que ocupa con su familia desde tiempos inmemoriales producto de la sentencia de desalojo hecho por el tribunal que emitió la decisión, para lo cual dio un plazo de quince (15) días. Esta honorable corte, forme lo establece la ley, suspenden pura y simplemente la decisión objeto de la presente instancia.

SENTENCIA marcada con el numero 2023-00246 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, anexada, notificada mediante actuación procesal de alguacil número 67/2024 de fecha 30-1-2024 por la ministerial YANIRIS DE LA ROSA BAEZ, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Original de Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el cual se anexa, en perjuicio del exponente cuya parte dispositiva dice textualmente: (...)

VISTO: EL ARTICULO 54 DE LA LEY 137-11, NUMERAL 8, EL CUAL ESTABLECE:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el señor Elio Antonio Cedeño Severino solicita lo siguiente:

PRIMERO: ORDENANDO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la sentencia número SCJ-TS-24-1437, EXPEDIENTE NÚMERO 001-033-2024- RECA-00481, MATERIA, TIERRAS, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, juzgando como corte de casación, hasta tanto sea decidido el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL que ha interpuesto el concluyente.

SEGUNDO: COMPENSANDO las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

No consta en el presente expediente que la parte demandada, señores Martin Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, hayan aportado escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión, a pesar de que les haya sido notificada mediante el Acto núm. 1552/2024, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Elio Antonio Cedeño Severino ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 2023-00246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1552/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Este caso surge con ocasión de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar incoada por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache contra el señor Elio Antonio Cedeño, en relación con la parcela núm. 1-A, del distrito catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana. En dicho proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 202200079, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó dicha acción.

No conformes con esta decisión, los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache interpusieron un recurso de apelación en cuyo proceso intervinieron de manera forzosa los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez. En relación con dicho proceso, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 202300246, del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y ordenó el desalojo del señor Elio Antonio Cedeño del inmueble identificado con la matrícula núm. 3000044126, ubicado dentro de la parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, así como de una porción de terreno identificada con la matrícula núm. 3000044133, también dentro de la referida parcela, propiedad de los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache.

En desacuerdo con la decisión de alzada, los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez interpusieron un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), decisión que constituye el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 En el caso concreto, el señor Elio Antonio Cedeño Severino procura impedir la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), debido a que esta confirmó la Sentencia núm. 2023-00246, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual ordenó su desalojo del inmueble identificado con las matrículas núm. 3000044126 y 3000044133, ubicadas dentro de la parcela núm. 1-A, del distrito catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, cuya propiedad fue establecida a favor de los señores Martin Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache.

9.2 Conforme ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, este tribunal constitucional tiene la facultad, a solicitud de parte interesada, de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parta interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3 En este contexto, es preciso resaltar que toda demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, en principio, que este tribunal constitucional ordene, como medida precautoria de carácter excepcional, la suspensión de la ejecución de una sentencia o resolución impugnada en revisión. Esto, con el fin de evitar que, como consecuencia de su ejecución, se produzcan perjuicios graves e irreparables a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la decisión recurrida ante esta sede constitucional resulte anulada¹.

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012); el cual ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En estos términos, corresponde a la parte demandante —en este caso, el señor Elio Antonio Cedeño Severino— demostrar ante este pleno en qué consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la decisión objeto de la presente demanda, así como exponer las circunstancias excepcionales que justificarían que este órgano constitucional adopte una medida de tal naturaleza. Esto, tomando en cuenta que nuestra jurisprudencia ha establecido, desde los inicios de este tribunal, que «... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...*².

9.5 En esas atenciones, la parte demandante, señor Elio Antonio Cedeño Severino, considera que, de llevarse a cabo la ejecución de dicha sentencia, se vería forzado a desalojar el inmueble que ocupa junto a su familia desde hace largo tiempo, alegando que para ello únicamente cuenta con un plazo de quince (15) días otorgado por el tribunal de alzada, lo que podría ocasionarle perjuicios graves e irreparables en caso de que la sentencia resulte anulada a consecuencia del recurso de revisión principal.

9.6 Al respecto, este tribunal ha sostenido de manera constante que el argumento esgrimido por la parte demandante resulta, en principio, pertinente, toda vez que la negativa a conceder la suspensión de la sentencia de marras podría ocasionar un daño grave y de difícil reparación al señor Elio Antonio Cedeño, impidiendo que tanto él como su familia pudieran recuperar la posesión del inmueble en disputa. En ese sentido, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0250/13, en principio, procede acoger las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias que tengan por objeto

de abril del dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio del dos mil quince (2015), TC/0255/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), y TC/0077/25 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), entre muchas otras.

²Ver la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0080 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Elio Antonio Cedeño Severino respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar el desalojo de viviendas familiares, en atención a que su ejecución podría derivar en afectaciones graves e irreparables.

9.7 De manera puntual, en la Sentencia TC/0250/13³, este órgano constitucional instauró lo siguiente:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

9.8 Sin embargo, conforme juzgamos en la Sentencia TC/0922/23⁴, además de alegar que el inmueble en discusión se trate de su vivienda familiar, también tiene el deber de demostrarlo. En ese sentido, abordamos lo siguiente:

³Criterio que ha sido reiterado en, entre otras, las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0355/16, TC/0710/17, TC/0670/18, TC/0857/18, TC/0359/20, TC/0092/22, TC/0223/22, TC/0232/22, TC/0444/23 y TC/0299/24.

⁴Reiterado en la Sentencia TC/0299/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.

9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.9 Este criterio también ha sido reiterado de manera constante en cualquier proceso llevado ante esta sede constitucional, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional⁵.

⁵ Ver en este sentido, entre otras, sentencias TC/0069/14. y TC/0629/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En ese sentido, en un caso similar al que nos ocupa, en el que se solicitaba la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordenaba el desalojo de una vivienda, esta sede constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0107/24, que corresponde al demandante en suspensión demostrar que la ejecución de la decisión impugnada ocasionaría un daño verdaderamente irreparable, y que el inmueble en cuestión ciertamente era su vivienda familiar. Por tanto, no procede acoger una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia si no consta en el expediente algún elemento probatorio que permita inferir, con certeza, que el inmueble en cuestión constituye efectivamente una vivienda familiar. Así las cosas, en dicha decisión establecimos lo siguiente:

o. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable,² lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, si bien es cierto que este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables,³ en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica—decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elemento probatorio que permita a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 En el presente caso, si bien el señor Elio Antonio Cedeño alega la existencia de un daño irreparable derivado de la ejecución de la sentencia atacada, concretamente la pérdida de una vivienda familiar, no menos cierto es que no aportó ningún medio probatorio que permita a este colegiado acreditar esta situación. En efecto, se limitó a presentar, además de la instancia contentiva de la presente solicitud, las sentencias dictadas en grado de apelación y casación, así como varios actos procesales, de los cuales resulta imposible demostrar que el inmueble objeto de discusión constituye su vivienda familiar. En consecuencia, no obra ante este tribunal constitucional prueba alguna que permita verificar el alegato presentado por el demandante.

9.12 Por lo anterior, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Elio Antonio Cedeño contra la Sentencia SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Elio Antonio Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Elio Antonio Cedeño, y a la parte demandada, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria